

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-09-0008-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0154/2024, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

"EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0154/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-09-0008-2024, relativo al recurso de revisión contra la sentencia TSE/0082/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el Partido Socialista Cristiano (PSC), en el que figuran como partes recurridas la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros y la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los treinta y uno (31) días de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del caso

1.1. En fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de un recurso de revisión contra la sentencia TSE/0082/2024 emitida por este Tribunal en fecha ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que decidió sobre un recurso de apelación incoada por el Partido Socialista Cristiano (PSC). La indicada sentencia declaró inadmisible el recurso, indicándose en el dispositivo lo que se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO el recurso de apelación incoado en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido Socialista Cristiano (PSC) contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en virtud de que la parte recurrente no aportó al expediente copia de la resolución apelada, razón por la cual este Tribunal Superior Electoral, no está en condiciones de estatuir respecto del fondo de las cuestiones planteadas en



este recurso, toda vez que los agravios imputados a la decisión recurrida solo pueden ser constatados o descartados a partir del examen de la misma.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

1.2. El recurso de revisión incoado contra la sentencia descrita contiene el siguiente petitorio:

PRIMERO: Declaréis buena y valida la presente revisión de la sentencia SOLICITUD DE REVISION DE LA SENTENCIA NO. TSE/0082/2024 DE FECHA OCHO (08) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VENTICUATRO (2024).

SEGUNDO: Que ordenéis a la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, hacer la inscripción del señor José Joaquín Rodríguez Almonte, como candidato a Director de la Junta Distrital de Santiago Oeste.

- 1.3. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-051-2024, por medio del cual, se decidió el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y se ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros y la Junta Central Electoral (JCE), para que consecuentemente este deposite su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.
- 1.4. La parte recurrida fue notificada del presente recurso mediante el acto número 085/2024, de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Silverio Zapata Galán, alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. A pesar de ello, el Tribunal deja constancia de que la Secretaria General no ha recibido escrito de defensa de la parte recurrida en sustento de sus pretensiones, no haciendo valer su derecho de defensa. Por tanto, en lo adelante solo serán ponderados los argumentos y pruebas aportados por la recurrente en revisión.
- 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE
- 2.1. El recurrente, Partido Socialista Cristiano (PSC), argumenta que:

"ATENDIDO: a que en fecha quince (15) de Diciembre del año Dos mil Veintitrés (2023), el Partido Socialista Cristiano (PSC), depositó ante este honorable tribunal, un recurso de



impugnación, contra la resolución sin número, de fecha 06 de diciembre del año 2023, sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, correspondiente al nivel de Director del Distrito Municipal de Santiago Oeste, candidato Señor José Joaquín Rodríguez Almonte.

ATENDIDO: atendido a que dicho tribunal, en su decisión tomada en cámara de consejo, declaró: "INADMISIBLE DE OFICIO el recurso de apelación incoado en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido Socialista Cristiano (PSC) contra la resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en virtud de que la parte recurrente no aporto al expediente copia de la resolución apelada, razón por la cual este Tribunal Superior Electoral, no está en condiciones de estatuir respecto al fondo del fondo de las cuestiones planteadas en este recurso, toda vez que los agravios imputados a la decisión recurrida solo pueden ser constatados o descartados a partir del examen de la misma."

ATENDIDO: a que consideramos que independientemente de la falta cometida, en la medida de revisión solicitada, será subsanada, porque el auto que asignaría la revisión, ordenaría la inclusión de la resolución y demás pruebas.

ATENDIDO: a que la Junta Electoral del Santiago de los Caballeros y La Junta Central Electoral, partes intimadas, le fueron notificadas la resolución y todas las pruebas anexas, lo que muestra que ha sido una inobservancia involuntaria no haberla depositado ante este honorable tribunal la resolución impugnada, por lo que en la revisión se subsanara el tema en cuestión.

ATENDIDO: a que esta situación afecta considerablemente el desempeño electoral de nuestra organización política en esta demarcación, de no presentarse la candidatura a Director del candidato en cuestión, ya que los esfuerzos realizados como organización de nuevo reconocimiento han sido sumamente cuantiosos y en el caso de los demás candidatos de los niveles de regidurías podrían quedar en una especie de limbo ante la falta del candidato principal a Director, que es quien apalanca el timón del proceso en la demarcación. La situación antes descrita nos coloca en un estado de indefensión frente a las demás propuestas electorales, quedando fuera nuestro candidato a Director.

ATENDIDO: a que el artículo 205 del reglamento de lo contencioso electoral establece que: "Artículo 205. Interposición del recurso de revisión. Las decisiones del tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del revisión ante TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL REPÚBLICA DOMINICANA el mismo tribunal, y podrán ser admisibles en cuanto a la forma, cuando se invoque o concurran una o varias de las causales siguientes: 1) Si ha habido dolo personal; 2} Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; {fallo extra petita); 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiese pedido; (fallo ultra petita); 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6) Si se ha juzgado en virtud de documentos reconocido o declarados falsos después de pronunciada la sentencia; 7) Si después de la sentencia se han



recuperado documentos decisivos que estaban retenidos por causa de la parte contraria. 8) Si existen contradicciones entre las motivaciones y el fallo. Párrafo I. Las causales enunciadas en este artículo son limitativas, lo que implica que fuera de los casos previstos, ninguna de las partes puede suplir o adicionar otras causales que puedan dar lugar al recurso de revisión. Párrafo II. La parte que promueva el recurso de revisión debe desarrollar de forma razonada los vicios de revisión invocados. Párrafo III. El recurso de revisión solo puede ser conocido por los mismos jueces que dictaron la sentencia recurrida, siempre que estén hábiles y no hayan cesado en sus funciones.

(...)

Que en fecha 06 de diciembre del 2023, la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, dictó su resolución en la que rechaza la candidatura a Director del Señor José Joaquín Rodríguez Almonte, bajo el argumento que tiene un proceso judicial abierto, según el acto notarial de fecha 27 de octubre del 2023.

Que el candidato, señor José Joaquín Rodríguez Almonte, está aportando en este tribunal, una certificación de fecha 12 de diciembre del 2023, emitida por la Procuraduría General de la República, que textualmente se lee: Certificamos que en el sistema de información de este Ministerio Publico no existen antecedentes penates a nombre de José Joaquín Rodríguez Almonte, por lo que se expide la presente certificación.

Que la ley lo que pide es una certificación de No antecedentes penales y el Señor José Joaquín Rodríguez Almonte, ha cumplido con el voto de la ley conforme la certificación de fecha 12 de Diciembre del 2023, que mediante esta instancia se está depositando.

(sic)

- 2.2. Por estos motivos, solicita: (i) que se admita en cuanto a la forma el presente recurso de revisión; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y, en consecuencia, que se ordene la inscripción del señor José Joaquín Rodríguez Almonte, como candidato a Director de la Junta Distrital de Santiago Oeste.
- 3. PRUEBAS APORTADAS
- 3.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:
 - i. Copia fotostática del dispositivo de la Sentencia núm. TSE/0082/2024, emitida por el Tribunal Superior Electoral en fecha ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024);



- ii. Copia fotostática de la Certificación de No Antecedentes Penales, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020), correspondiente al señor José Joaquín Rodríguez Almonte:
- iii. Copia fotostática de la Resolución sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales, de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros;
- iv. Original del Acto núm. 1461/2023, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Alex Grullón Báez, alguacil Ordinario del Tribunal de la Segunda Sala de Niños, Niñas y Adolescentes, Santiago;
- v. Original del Acto núm. 085/2024, de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Silverio Zapata Galán, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;
- vi. Copia fotostática del Acto núm. 98/2024, de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Alex Grullón Báez, alguacil Ordinario del Tribunal de la Segunda Sala de Niños, Niñas y Adolescentes, Santiago;
- vii. Copia fotostática del Acto núm. 722/2023, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Gustavo Pereyra Suriel.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

4. Competencia

4.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el recurso de revisión contra sus propias decisiones, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; y artículo 13, numeral 4 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y artículo 18, numeral 4 y 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

5. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN

5.1. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión a través del cual el recurrente Partido Socialista Cristiano (PSC) pretende sea revocada la sentencia TSE/0082/2024, dictada en fecha ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por esta Jurisdicción. Sustenta su recurso en el entendido de que fue una inobservancia del recurrente, no haber aportado la resolución atacada en ocasión del recurso de apelación, por lo que a través del presente recurso de revisión pretende subsanar el hecho, aportando la referida resolución.



5.2. Sobre el recurso de revisión de sentencias el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en su artículo 205 consagra las características de forma que debe poseer el recurso para su declaratoria de admisibilidad, a saber:

Artículo 205. Interposición del recurso de revisión. Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión ante el mismo tribunal, y <u>podrán ser admisibles en cuanto a la forma, cuando se invoque¹</u> o concurran una o varias de las causales siguientes:

- 1) Si ha habido dolo personal.
- 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes.
- 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita).
- 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita).
- 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda;
- 6) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia.
- 7) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria.
- 8) Si hay contradicciones entre las motivaciones y el fallo.

Párrafo I. Las causales enunciadas en este artículo son limitativas, lo que implica que fuera de los casos previstos, ninguna de las partes puede suplir o adicionar otras causales que puedan dar lugar al recurso de revisión.

Párrafo II. La parte que promueva el recurso de revisión debe desarrollar de forma razonada los vicios de revisión invocados.

Párrafo III. El recurso de revisión solo puede ser conocido por los mismos jueces que dictaron la sentencia recurrida, siempre que estén hábiles y no hayan cesado en sus funciones.

- 5.3. La disposición reglamentaria transcrita dispone que entre las formalidades para interponer el recurso de revisión se encuentra la debida alusión a una de las ocho causales que de manera limitativa establece el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Por tanto, no pueden proponerse causas de revisión fuera de las ya diseñadas por el reglamento procesal aplicable. La consecuencia del incumplimiento de este requisito es la inadmisibilidad del recurso.
- 5.4. Al analizar la instancia que nos apodera, el Tribunal da cuenta de que el recurrente no invoca ninguna de las causales de revisión presupuestas por el referido artículo 205, pues sólo se limita argüir que fue una inobservancia y un acto involuntario el no haber aportado la resolución objeto

¹ Subrayado nuestro.



del recurso de apelación, del cual solicita la presente revisión. De modo que, se aprecia que el recurso en cuestión no está fundamentando en ninguno de los medios mencionados, los cuales podrían conducir al Tribunal a retractar su decisión. En consecuencia, tampoco se desarrollaron los vicios de revisión, como lo dispone el párrafo II del artículo 205. Lo anterior, denota un claro incumplimiento del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que conduce irremediablemente a la inadmisibilidad del recurso.

- 5.5. Este Tribunal se ha pronunciado en ocasiones anteriores de manera similar al declarar la inadmisión de un recurso de revisión por no haberse invocado ninguna de las causales del recurso, tal como en la decisión TSE-588-2020, a saber:
 - 10.1.6. En definitiva, el recurso de revisión en materia contenciosa electoral —lo mismo que la revisión civil, en su génesis— únicamente puede sustentarse en las causales consagradas limitativamente por la normativa respectiva, lo que implica que ningún justiciable está autorizado a elevar un recurso de revisión ante esta Alta Corte contra una decisión de carácter contencioso por medios o causales diferentes a las contempladas en el susodicho artículo 156 reglamentario.
 - 10.1.7. En la especie, el análisis de la instancia que contiene el presente recurso de revisión pone de relieve que, si bien la argumentación empleada por el recurrente sugiere -mas no se establece de forma taxativa- una invocación a la causal de omisión de estatuir, es igualmente cierto que en el escrito introductorio no se ofrecen motivos claros, precisos y específicos en sustento de lo alegado; aunado a ello, tampoco se desarrolla ninguna de las ocho (8) causales restrictivamente consagradas por el artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral como fundamento del recurso de revisión en esta especial materia. En ese sentido, esta jurisdicción ha juzgado que siendo el recurso de revisión de carácter extraordinario, no es suficiente con que la parte que lo promueve invoque una o varias de las causales que pueden dar lugar al recurso, sino que es necesario para que este sea admisible que desarrolle de forma razonada las causales que ha invocado en su sustento. Dicho en otras palabras, el recurrente debe emplear un soporte mínimo de argumentación y motivación de los medios que plantea, explicando las razones de hecho y derecho en las cuales se fundamenta el vicio de revisión invocado. Y es que en el escenario contrario, este colegiado queda fundamentalmente imposibilitado de valorar el fondo de la cuestión planteada, lo que a su vez genera la inadmisibilidad del recurso así propuesto, conforme a lo ya expresado².
- 5.6. Así las cosas, procede que se declare inadmisible el presente recurso de revisión, pues resulta evidente que el recurrente no invocó ninguna de las causales de revisión estipuladas en el artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-588-2020, de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), p. 14.



5.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO el recurso de revisión incoado en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el Partido Socialista Cristiano (PSC) contra la sentencia TSE/0082/2024 dictada en fecha ocho (08) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por esta jurisdicción, en virtud de que el recurrente se limitó a enunciar el artículo 205 Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, sin desarrollar un mínimo de argumentación sobre la configuración de una de las causales en el caso, requisito exigible a pena de inadmisibilidad según el párrafo II del referido artículo 205.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración."

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña Secretario General

RDCU/aync.